

El documento que se inserta, fue firmado el 10 de Marzo de 2010 en Santiago y fue publicado en el Diario Oficial del 23 de junio de 2013. El convenio entró en vigor internacional el 8 de febrero de 2013 y se aplica con respecto a los impuestos sobre las rentas que se obtengan y a las cantidades que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición o se contabilicen como gasto, a partir del 1 de enero del año 2014.

**CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y AUSTRALIA PARA EVITAR LA DOBLE
IMPOSICIÓN CON RELACIÓN A LOS IMPUESTOS A LA RENTA
Y A LOS “BENEFICIOS OTORGADOS EN VIRTUD DE UN EMPLEO”,
“FRINGE BENEFITS”, Y PARA PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL**

La República de Chile y Australia, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición con relación a los impuestos a la renta y a los “beneficios otorgados en virtud de un empleo”, “fringe benefits”, y para prevenir la evasión fiscal,

Han acordado lo siguiente:

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

Artículo 1

PERSONAS COMPRENDIDAS

Este Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

Artículo 2

IMPUESTOS COMPRENDIDOS

1. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son:

a) en Australia:

(i) el impuesto a la renta, incluyendo el impuesto sobre la renta de recursos en relación con proyectos extra costeros de exploración o explotación de recursos petrolíferos; y

(ii) el “impuesto a los beneficios otorgados en virtud de un empleo”, “*fringe benefit tax*”,

establecidos con arreglo a la legislación federal de Australia (en adelante denominados “Impuesto australiano”); y

b) en Chile, los impuestos establecidos en la “Ley sobre Impuesto a la Renta”, incluyendo el impuesto específico a la actividad minera (en adelante denominados “Impuesto chileno”).

2. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o sustancialmente análoga que se establezcan con arreglo a la legislación federal de Australia o la legislación de Chile con posterioridad a la fecha de la firma del Convenio y que se añadan a los impuestos actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones sustantivas que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones relativas a los impuestos que son objeto de este Convenio en un plazo de tiempo razonable a partir de esas modificaciones.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

Artículo 3

DEFINICIONES GENERALES

1. A los efectos de este Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) el término “Australia” significa la Commonwealth de Australia y, cuando se use en un sentido geográfico, excluye todos los territorios externos a excepción de:

- (i) El Territorio de la Isla Norfolk;
- (ii) El Territorio de la Isla Christmas;
- (iii) El Territorio de las Islas Cocos (Keeling);
- (iv) El Territorio de las Islas Ashmore y Cartier;
- (v) El Territorio de la Isla Heard y de las Islas McDonald; y
- (vi) El Territorio de las Islas Coral Sea,

e incluye cualquier área adyacente a los límites territoriales de Australia (incluyendo los Territorios señalados en este subpárrafo) respecto de la cual exista y esté en vigor una ley de Australia, acorde con el Derecho internacional, relativa a la exploración o explotación de cualquiera de los recursos naturales de la zona económica exclusiva o el fondo marino y subsuelo de la plataforma continental;

b) el término “Chile” significa la República de Chile y, cuando se use en un sentido geográfico, incluye cualquier área fuera del mar territorial que, de acuerdo a las leyes de la República de Chile y de conformidad con el derecho internacional, ha sido designada como un área dentro de la cual la República de Chile puede ejercer derechos de soberanía con respecto al fondo marino y subsuelo marino y sus recursos naturales;

c) las expresiones “un Estado Contratante” y “el otro Estado Contratante” significan, según lo requiera el contexto, Australia o Chile;

d) el término “persona” comprende las personas naturales, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

- e) el término “sociedad” significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere sociedad o persona jurídica a efectos impositivos;
- f) las expresiones “empresa de un Estado Contratante” y “empresa del otro Estado Contratante” significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;
- g) la expresión “tráfico internacional” significa todo transporte efectuado por una nave o aeronave explotada por una empresa de un Estado Contratante, salvo cuando ese transporte sea efectuado solamente entre puntos situados en el otro Estado Contratante;
- h) la expresión “autoridad competente” significa:
 - (i) en el caso de Australia, el Comisionado de Impuestos o su representante autorizado; y
 - (ii) en el caso de Chile, el Ministro de Hacienda o su representante autorizado;
- i) el término “nacional”, en relación a un Estado Contratante, significa:
 - (i) cualquier persona natural que posea la nacionalidad o ciudadanía de ese Estado Contratante; y
 - (ii) cualquier sociedad constituida conforme a la legislación vigente en ese Estado Contratante.
- j) el término “impuesto” significa impuesto australiano o impuesto chileno, según requiera el contexto, pero no incluye sanciones o intereses exigibles conforme a la ley impositiva de cualquiera de los Estados Contratantes.

2. Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante, en cualquier momento, cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que, en ese momento, le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación impositiva sobre el que resultaría de otras ramas de la legislación de ese Estado.

Artículo 4

RESIDENTE

1. A los efectos de este Convenio, la expresión “residente de un Estado Contratante” significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo como residente de ese Estado o en razón de su domicilio en ese Estado, e incluye también al propio Estado y a cualquier subdivisión política o autoridad local del mismo. Sin embargo, esta expresión no

incluye a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado.

2. Cuando, en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) dicha persona será considerada residente sólo del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; pero si tuviera vivienda permanente a su disposición en ambos Estados o en ninguno de ellos, se considerará residente sólo del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, se considerará residente sólo del Estado del que sea nacional.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona que no sea persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, la persona no tendrá derecho a los beneficios contemplados por el Convenio, salvo la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 24 de este Convenio.

Artículo 5

ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1. A efectos de este Convenio, la expresión “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión “establecimiento permanente” comprende, en especial:

a) las sedes de dirección;

b) las sucursales;

c) las oficinas;

d) las fábricas;

e) los talleres;

f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar relacionado con la exploración o la explotación de recursos naturales; y

g) las propiedades agrícolas, ganaderas o forestales.

3. Una obra o proyecto de construcción o instalación constituye un establecimiento permanente sólo si dicha obra o proyecto tienen una duración superior a seis meses.

4. No obstante las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3, cuando una empresa de un Estado Contratante:

a) preste servicios en el otro Estado Contratante (distintos de las actividades a las cuales se aplica los subpárrafos b) o c)) durante un período o períodos que en total excedan de 183 días dentro de un período cualquiera

de doce meses, y estos servicios sean prestados por intermedio de una o más personas naturales que estén presentes y prestando dichos servicios en ese otro Estado;

b) desarrolle actividades en el otro Estado (incluyendo la operación de equipo grande o valioso) en la exploración o explotación de recursos naturales situados en ese otro Estado por un período o periodos que en total excedan 90 días dentro de un período cualquiera de doce meses; o

c) opere equipo grande o valioso en ese otro Estado (incluyendo lo dispuesto en el subpárrafo *b)*) por un período o periodos que en total excedan 183 días dentro de un período cualquiera de doce meses,

tales actividades se considerarán desarrolladas a través de un establecimiento permanente que la empresa tiene en ese otro Estado, a menos que las actividades estén limitadas a aquellas mencionadas en el párrafo 6 y que, de ser realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, dicho lugar fijo de negocios no fuere considerado como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese párrafo.

5. *a)* La duración de las actividades de acuerdo a los párrafos 3 y 4 se determinará agregando los períodos durante los cuales las actividades sean desarrolladas en un Estado Contratante por empresas asociadas, siempre que las actividades de la empresa en ese Estado sean sustancialmente las mismas que las actividades desarrolladas en ese Estado por su asociada.

b) El período durante el cual dos o más empresas asociadas desarrollan actividades concurrentes será contado sólo una vez para efectos de determinar la duración de las actividades.

c) Bajo este Artículo, una empresa será considerada asociada a otra empresa si:

(i) una es controlada directamente o indirectamente por la otra; o

(ii) ambas son controladas directamente o indirectamente por la misma persona o personas.

6. No obstante lo dispuesto anteriormente en este Artículo, se considerará que la expresión “establecimiento permanente” no incluye:

a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;

c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información, para la empresa;

e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de hacer publicidad, suministrar información o desarrollar investigación científica para la empresa, o cualquier otra actividad similar, si dicha actividad tiene un carácter preparatorio o auxiliar.

7. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, cuando una persona, distinta de un agente independiente al que le sea aplicable el párrafo 8, actúe por cuenta de una empresa y tenga y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que la faculten para concluir contratos por cuenta de la empresa, o elabore o procese en un Estado Contratante para la empresa bienes o mercancías pertenecientes a la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de cualquiera de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 6 y que, de ser realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, dicho lugar fijo de negocios no fuere considerado como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese párrafo.

8. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, en la medida en que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

9. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

CAPÍTULO III

IMPOSICIÓN DE LAS RENTAS

Artículo 6

RENTAS DE BIENES INMUEBLES (BIENES RAÍCES)

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (bienes raíces) (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en donde estén situados los bienes inmuebles (bienes raíces).

2. Para los efectos de este Convenio, la expresión “bienes inmuebles (bienes raíces)”:

a) En el caso de Australia, significa bienes raíces de conformidad con la legislación de Australia, y también comprenderá:

(i) el arrendamiento de terrenos y cualquier otra participación en o sobre terrenos, con mejoras o no, incluido el derecho de explorar yacimientos minerales, de petróleo, o de gas u otros recursos naturales, y el derecho a explotar esos yacimientos o recursos; y

(ii) el derecho a recibir pagos variables o fijos, ya sea como contraprestación de o con respecto a la explotación de, o el derecho de explorar o explotar, yacimientos minerales, de petróleo o gas, canteras o cualquier otro lugar de extracción o explotación de recursos naturales; y

b) En el caso de Chile, significa aquellos bienes que, de conformidad a la legislación de Chile, son bienes inmuebles e incluye en todo caso:

(i) los bienes accesorios a los bienes inmuebles;

(ii) el ganado y el equipo utilizado en explotaciones agrícolas y forestales;

(iii) los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho general relativas a los bienes raíces, incluyendo el arrendamiento de tierra y cualquier otra participación en o sobre la tierra, con mejoras o no, incluido el derecho de explorar yacimientos minerales, de petróleo, o de gas u otros recursos naturales, y el derecho a explotar esos yacimientos o recursos; y

(iv) el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos variables o fijos, ya sea como contraprestación de o con respecto a la explotación de, o el derecho a explotar, yacimientos minerales, fuentes minerales y otros recursos naturales.

Las naves, embarcaciones y aeronaves no se considerarán bienes inmuebles (bienes raíces).

3. Cualquier participación o derecho a los que se refiere el párrafo 2 se considerará situado donde los terrenos, los yacimientos o fuentes minerales, de petróleo o de gas, las canteras o recursos naturales, según sea el caso, se encuentren situados o en donde se lleve a cabo la exploración.

4. Las disposiciones del párrafo 1 son aplicables a las rentas derivadas de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, o cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles (bienes raíces).

5. Las disposiciones de los párrafos 1 y 4 se aplican igualmente a las utilidades derivadas de los bienes inmuebles (bienes raíces) de una empresa o de los bienes inmuebles (bienes raíces) utilizados para la prestación de servicios personales independientes. Cuando tales utilidades sean atribuibles a un establecimiento permanente o una base fija en el Estado Contratante en donde los bienes inmuebles (bienes raíces) estén situados, las utilidades se determinarán en conformidad con los principios de los párrafos 2 y 3 del Artículo 7.

Artículo 7

UTILIDADES EMPRESARIALES

1. Las utilidades de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza o ha realizado su actividad de dicha manera, las utilidades de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a ese establecimiento permanente.

2. Sujeto a lo previsto en el párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento las utilidades que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente o con otras empresas con las cuales trate.

3. Para la determinación de las utilidades del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos de la empresa, siendo gastos incurridos para los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte.

4. No se atribuirá ninguna utilidad a un establecimiento permanente por el mero hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa.

5. Cuando las utilidades comprendan rentas o ganancias reguladas separadamente en otros Artículos de este Convenio, las disposiciones de aquellos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.

6. No obstante las disposiciones anteriores de este Artículo, las primas respecto de pólizas de seguros emitidas por una empresa de un Estado Contratante pueden someterse a imposición en el otro Estado de conformidad con su Derecho interno. Sin embargo, salvo cuando la prima sea atribuible a un establecimiento permanente de la empresa situado en ese otro Estado, el impuesto aplicado no podrá exceder:

- a) 5 por ciento del monto bruto de la prima en el caso de pólizas de reaseguros; y
- b) 10 por ciento del monto bruto de las primas en el caso de todas las demás pólizas de seguro.

7. Cuando:

a) un residente de un Estado Contratante tenga derecho como beneficiario efectivo, ya sea directamente o a través de uno o más “*trust estates*”, a una participación en las utilidades de una empresa explotada en el otro Estado Contratante por el “*trustee*” de un “*trust estate*” distinto de un “*trust estate*” que sea tratado como sociedad para fines impositivos; y

b) respecto de esa empresa, ese “*trustee*” tendría, conforme a los principios del Artículo 5, un establecimiento permanente en ese otro Estado,

la empresa explotada por el “*trustee*” se considerará explotada en el otro Estado por aquel residente mediante un establecimiento permanente situado en el y esa participación en las utilidades empresariales se atribuirá a ese establecimiento permanente.

8. Ningún ajuste se realizará por un Estado Contratante a las utilidades atribuibles en un año tributario a un establecimiento permanente de una empresa después de la expiración de siete años contados desde la fecha en la cual la empresa ha completado los requisitos de declaración de impuestos de ese Estado para ese año tributario. Las disposiciones de este párrafo no se aplicarán en el caso de fraude, negligencia grave o incumplimiento intencional, o cuando, dentro de ese período de siete años, haya sido iniciada una auditoría a las utilidades de la empresa por parte de cualquiera de los Estados.

9. Nada en este Convenio afectará la imposición en Chile de un residente de Australia, en relación a las utilidades atribuibles a un establecimiento permanente o una base fija, situados en Chile, tanto respecto del Impuesto de Primera Categoría como del Impuesto Adicional, en la medida en que el Impuesto de Primera Categoría sea completamente deducible en el cálculo del monto del Impuesto Adicional.

Artículo 8

NAVES Y AERONAVES

1. Las utilidades de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de naves o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. No obstante lo previsto en el párrafo 1, las utilidades de una empresa de un Estado Contratante derivados de la explotación de naves o aeronaves pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante en la medida en que sean utilidades derivadas directa o indirectamente de la explotación de naves o aeronaves limitada únicamente a lugares en ese otro Estado.

3. Las utilidades a las que se aplican las disposiciones de los párrafos 1 y 2, incluyen las utilidades procedentes de la explotación de naves o aeronaves obtenidas a través de la participación en un “pool de servicios” u otro acuerdo de participación en utilidades.

4. Para los efectos del presente Artículo, las utilidades derivadas del transporte por naves o aeronaves de pasajeros o carga (incluyendo el correo), que se embarquen en un Estado Contratante para descargarse en un lugar en ese Estado,

se considerarán como utilidades de la explotación de naves o aeronaves limitada únicamente a lugares en dicho Estado.

Artículo 9

EMPRESAS ASOCIADAS

1. Cuando

a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control, o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o

b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

y en uno y otro caso las condiciones que operan, sean aceptadas o impuestas, entre las dos empresas en sus relaciones comerciales o financieras, difieran de las que se esperaba que operaran o fuesen acordadas entre empresas independientes, que traten entre sí de forma totalmente independiente, las utilidades que se esperaba que sean obtenidas por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en las utilidades de esa empresa y sometidas a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en las utilidades de una empresa de ese Estado -y someta, en consecuencia, a imposición- las utilidades sobre las cuales una empresa del otro Estado Contratante ha sido sometida a imposición en ese otro Estado, y las utilidades así incluidas son utilidades que se esperaba que sean obtenidas por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones operativas entre las dos empresas hubieran sido las que se esperaba que operasen entre empresas independientes, que traten entre sí de forma totalmente independiente, ese otro Estado, si está de acuerdo en que el ajuste efectuado por el Estado mencionado en primer lugar se justifica tanto en sí mismo como con respecto al monto, practicará el ajuste correspondiente de la cuantía del impuesto que ha percibido sobre esas utilidades. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán en caso necesario.

3. Ningún ajuste se realizará por un Estado Contratante a las utilidades de una empresa en un año tributario después de la expiración de siete años contados desde la fecha en la cual la empresa ha completado los requisitos de las declaraciones de impuestos de ese Estado para ese año tributario. Las disposiciones de este párrafo no se aplicarán en el caso de fraude, negligencia grave o incumplimiento intencional, o cuando, dentro de ese período de siete años, una auditoría a las utilidades de la empresa haya sido iniciada por cualquiera de los Estados.

Artículo 10

DIVIDENDOS

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos y según la legislación de este Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo de esos dividendos es una sociedad que posee directamente al menos el 10 por ciento del derecho a voto en la sociedad que paga dichos dividendos; y

b) 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Las disposiciones de este párrafo no limitarán la aplicación del Impuesto Adicional a pagar en Chile en la medida en que el Impuesto de Primera Categoría sea totalmente deducible contra el Impuesto Adicional.

3. El término “dividendos” en el sentido de este Artículo significa las rentas de las acciones u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en las utilidades, así como otros montos sujetos al mismo régimen fiscal que las rentas de las acciones por la legislación del Estado del que la sociedad que hace la distribución sea residente.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y la participación que genera el pago de los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según sea el caso.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga utilidades o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera el pago de los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situados en ese otro Estado, ni someter las utilidades no distribuidas de la sociedad a un impuesto sobre las mismas, aunque los dividendos pagados o las utilidades no distribuidas consistan, total o parcialmente, en utilidades o rentas procedentes de ese otro Estado.

Artículo 11

INTERESES

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 5 por ciento del importe bruto de los intereses obtenidos por una institución financiera que no se encuentre relacionada y trate de manera totalmente independiente con el deudor. El término "institución financiera" significa un banco u otra empresa que sustancialmente obtenga sus utilidades del otorgamiento de créditos en los mercados financiero o a través de la captación de depósitos a intereses y el uso de esos fondos para desarrollar la actividad empresarial de proveer financiamiento; y

b) 10 por ciento del importe bruto de los intereses en todos los demás casos.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, los intereses referidos en el subpárrafo a) de dicho párrafo pueden estar sujetos a imposición en el Estado del que procedan, a una tasa que no exceda el 10 por ciento del importe bruto de los intereses, si los intereses son pagados como parte de un acuerdo que implique un crédito back-to-back u otra operación que sea económicamente equivalente y que pretenda tener un efecto similar a los créditos back-to-back.

4. No obstante los límites a las tasas especificadas en el subpárrafo 2 b) y el párrafo 3, Chile puede aplicar impuestos sobre los intereses procedentes de Chile, a los cuales se les aplican dichas disposiciones, con una tasa que no exceda el 15 por ciento del importe bruto de los intereses. Sin embargo, si Chile acuerda limitar el impuesto aplicado en Chile sobre los intereses procedentes de Chile a una tasa inferior a 15 por ciento en un convenio tributario con cualquier otro Estado, el impuesto aplicado en Chile sobre los intereses procedentes de Chile a los cuales el subpárrafo 2 b) o el párrafo 3 se aplican no excederá la mayor entre la tasa establecida en ese Convenio o el 10 por ciento, después de la entrada en vigencia de ese Convenio.

5. El término "intereses" en el sentido de este Artículo significa las rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria, y en particular, los intereses de valores públicos y los intereses de bonos y debentures. El término "intereses" también incluye cualquier otra renta que la legislación del Estado de donde procedan los intereses asimile a las rentas de las cantidades dadas en préstamo. El término "intereses" no incluirá suma alguna que sea tratada como dividendo de acuerdo a las disposiciones del Artículo 10 de este Convenio.

6. Las disposiciones de los párrafos 1, 2, 3 y 4 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza una actividad

empresarial en el otro Estado Contratante del que procedan los intereses, a través de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y la deuda que genera los intereses está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según sea el caso.

7. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante o fuera de ambos Estados Contratantes un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y éstos se soportan por el establecimiento permanente o la base fija, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado en que estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

8. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses exceda, por cualquier motivo, del importe que se esperaría que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

Artículo 12

REGALÍAS

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, estas regalías pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el beneficiario efectivo es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

- a) 5 por ciento del importe bruto de las regalías por el uso o el derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos; y
- b) 10 por ciento del importe bruto de las regalías, en todos los demás casos.

3. El término “regalías” en el presente Artículo significa pagos o créditos, ya sea periódicos o no, y cualquiera que sea su descripción o modo de cálculo, en la medida en que se realicen como contraprestación por:

- a)
 - (i) el uso, o el derecho al uso, de derechos de autor, incluidas las películas cinematográficas; y

(ii) el uso, o el derecho al uso, en relación con televisión, radio u otras transmisiones, de películas o cintas de audio o de video o discos, o cualquier otro medio de reproducción o transmisión de imagen o sonido;

b) el uso, o el derecho al uso, de patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos u otro bien o derecho similar;

c) el uso, o derecho al uso, de equipos industriales, comerciales o científicos;

d) el suministro de informaciones relativas a experiencias técnicas, industriales, comerciales o científicas;

e) el suministro de cualquier asistencia accesoria y subsidiaria a, y que se proporcione como un medio para permitir la aplicación o el goce de, cualquier bien o derecho mencionado en el subpárrafo a), b) o c) o cualquier información mencionada en el subpárrafo d);

f) el uso, o el derecho al uso, de alguna o todas las partes del espectro radioeléctrico especificado en una concesión de espectro radioeléctrico, siendo el espectro de un Estado Contratante de donde proceda el pago o crédito; o

g) la abstención total o parcial en relación al uso o suministro de cualquier bien o derecho referido en este párrafo.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2, no son aplicables si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, realiza en el Estado Contratante del que proceden las regalías una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y el bien o el derecho por el que se pagan o se acreditan las regalías están vinculados efectivamente a dichos establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

5. Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando quien paga las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en uno de los Estados Contratantes o fuera de ambos Estados Contratantes un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la obligación del pago de las regalías y dicho establecimiento permanente o base fija soporte la carga de las mismas, las regalías se considerarán procedentes del Estado donde están situados el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de las regalías, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías pagadas o acreditadas, habida cuenta de aquello por lo cual son pagadas o acreditadas, exceda del importe que se esperaba que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso del pago o crédito podrá

someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

Artículo 13

ENAJENACIÓN DE BIENES

1. Las rentas, utilidades o ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles (bienes raíces) situados en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las rentas, utilidades o ganancias derivadas de la enajenación de bienes, distintos a bienes inmuebles (bienes raíces), que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes, distintos a bienes inmuebles (bienes raíces), que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las rentas, utilidades o ganancias derivadas de la enajenación de este establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa de la que forme parte) o de esta base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las rentas, utilidades o ganancias que una empresa de un Estado Contratante obtenga por la enajenación de naves o aeronaves explotadas por esa empresa en tráfico internacional, o de bienes (distintos a bienes inmuebles (bienes raíces)) afectos a la explotación de dichas naves o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante.

4. Las rentas, utilidades o ganancias que obtenga un residente de un Estado Contratante por la enajenación de acciones, participaciones similares u otros derechos, que representen, directa o indirectamente, en más del 50 por ciento de su valor patrimonial, bienes inmuebles (bienes raíces) situados en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

5. Las ganancias de capital, distintas a las ganancias respecto de las cuales se aplican los párrafos 2 o 4, obtenidas por un residente de un Estado Contratante (distinto a un fondo de pensiones) por la enajenación de acciones u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en utilidades, representativos del capital de una sociedad residente en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado pero el impuesto así exigido no podrá exceder del 16 por ciento del monto de la ganancia. Sin embargo, nada en este Artículo afectará el derecho de ese otro Estado a someter a imposición tales ganancias, de conformidad con su legislación, si el enajenante ha poseído en cualquier momento dentro del período de doce meses precedente a la enajenación, acciones u otros derechos representativos, directa o indirectamente, del 20 por ciento o más del capital de esa sociedad.

6. Las ganancias de capital derivadas de la enajenación de cualquier bien, distinto de los mencionados en los párrafos precedentes sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el enajenante.

7. Cuando una persona natural, al dejar de ser residente en un Estado Contratante, es tratada por la legislación tributaria de ese Estado como si hubiese enajenado un bien y, por esta razón, es sometida a imposición en ese Estado, dicha persona natural podrá elegir ser tratada para fines impositivos en el otro Estado Contratante como si, inmediatamente antes de dejar de ser residente del Estado mencionado en primer lugar, hubiera enajenado y vuelto a adquirir el bien por un importe equivalente a su valor de mercado en ese momento. Sin embargo, la persona natural no podrá efectuar dicha elección respecto de bienes situados en cualquiera de los Estados Contratantes.

Artículo 14

SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES

1. Las utilidades que una persona natural residente de un Estado Contratante obtenga por la prestación de servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente sólo pueden someterse a imposición en este Estado Contratante. Sin embargo, dichas utilidades podrán también ser sometidas a imposición en el otro Estado Contratante:

a) cuando dicha persona natural tenga en el otro Estado Contratante una base fija de la que disponga regularmente para el desempeño de sus actividades; en tal caso, sólo puede someterse a imposición en este otro Estado Contratante la parte de las utilidades que sean atribuibles a dicha base fija; o

b) cuando dicha persona natural permanezca en el otro Estado Contratante por un período o periodos que en total suman o excedan 183 días, dentro de un período cualquiera de doce meses, comenzando o terminando en el año tributario de ese otro Estado, se considerará que la persona natural tiene una base fija de la que dispone regularmente en ese Estado; en tal caso, sólo pueden someterse a imposición en ese otro Estado la parte de las utilidades obtenidas de las actividades desempeñadas en ese otro Estado.

2. La expresión "servicios profesionales" comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos, y contadores.

Artículo 15

RENTAS DE UN EMPLEO

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y otras remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el empleo se realice en el otro Estado Contratante. Si el empleo se realiza de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante las disposiciones del párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un empleo realizado en el otro Estado Contratante se gravarán exclusivamente en el primer Estado si:

a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año tributario de ese otro Estado, y

b) las remuneraciones se pagan por, o en nombre de una persona empleadora que no sea residente del otro Estado, y

c) las remuneraciones no son soportadas por un establecimiento permanente o una base fija que ese empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un empleo realizado a bordo de una nave o aeronave explotada en tráfico internacional sólo podrá someterse a imposición en ese Estado.

4. Cuando, salvo por la aplicación de este párrafo, un “beneficio que se otorgue en virtud de un empleo”, “*fringe benefit*”, se encuentre sujeto a imposición en ambos Estados Contratantes, el beneficio se someterá a imposición sólo en el Estado Contratante que tenga el derecho de imposición exclusivo o primario de acuerdo a los párrafos 1,2 o 3 del presente Artículo respecto de sueldos o salarios por el empleo con el cual se relacione el beneficio.

5. Para los fines de este Artículo:

a) “beneficios otorgados en virtud de un empleo”, “*fringe benefits*”, incluye un beneficio otorgado a un empleado o a un relacionado de un empleado por parte de:

(i) un empleador;

(ii) un relacionado del empleador; o

(iii) una persona en virtud de un acuerdo entre esa persona y el empleador, asociado del empleador u otra persona en relación al empleo de ese empleado,

e incluye asignaciones de alojamiento o beneficios de vivienda que así se concedan, pero no incluye beneficios provenientes de la adquisición de una opción sobre acciones de conformidad a un plan de otorgamiento de acciones para empleados;

b) un Estado Contratante tiene un “derecho de imposición primario” en la medida en que ese derecho de imposición respecto de sueldos o salarios por el empleo de que se trate, sea asignado a tal Estado de conformidad con los párrafos 1,2 o 3 de este Artículo y el otro Estado Contratante deba tomar medidas para eliminar la doble imposición sobre tal remuneración con relación al impuesto aplicado por el Estado mencionado en primer lugar.

Artículo 16

PARTICIPACIONES DE DIRECTORES

Las participaciones de directores y otros pagos similares que un residente de un Estado Contratante obtenga en su calidad de miembro de un directorio o de un órgano similar de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 17

ARTISTAS Y DEPORTISTAS

1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7, 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante en calidad de artista del espectáculo, tal como de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas, en esa calidad, se atribuyan no al propio artista del espectáculo o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden, no obstante lo dispuesto en los Artículos 7, 14 y 15, someterse a imposición en el Estado Contratante en que se realicen las actividades del artista del espectáculo o el deportista.

Artículo 18

PENSIONES

1. Las pensiones, incluyendo las anualidades previsionales, pagadas a una persona natural residente de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. El término "anualidad previsional" significa una suma determinada que se paga en relación con una pensión y de forma periódica en fechas determinadas, durante la vida o durante un período de tiempo determinado o determinable, de conformidad con una obligación de realizar los pagos en virtud de una contraprestación adecuada y completa desde fondos de previsión.

3. Alimentos y otros pagos de manutención efectuados a un residente de un Estado Contratante sólo serán sometidos a imposición en ese Estado. Sin embargo, los alimentos y otros pagos de manutención efectuados por un residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante, serán, en la medida que no sean deducibles para el pagador, sometidos a imposición solamente en el Estado mencionado en primer lugar.

Artículo 19

FUNCIONES PÚBLICAS

1. a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales a una persona natural por

servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o autoridad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y otras remuneraciones pueden someterse a imposición sólo en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona natural es un residente de ese Estado que:

(i) es nacional de ese Estado; o

(ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2. Lo dispuesto en los Artículos 15, 16 y 17 se aplica a los sueldos, salarios y otras remuneraciones pagados por servicios prestados en el marco de una actividad empresarial realizada por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales.

Artículo 20

ESTUDIANTES

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación práctica un estudiante o aprendiz que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre temporalmente en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica, no pueden someterse a imposición en ese Estado, en la medida en que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

Artículo 21

OTRAS RENTAS

1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los Artículos anteriores del presente Convenio, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de bienes inmuebles (bienes raíces), obtenidas por un residente de un Estado Contratante que realice en el otro Estado Contratante una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado o preste en ese otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o 14, según corresponda.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, las rentas de un residente de un Estado Contratante, no mencionadas en los Artículos anteriores del Convenio,

de fuentes situadas en el otro Estado Contratante, también pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 22

FUENTE DE LAS RENTAS

1. Las rentas, utilidades o ganancias, obtenidas por un residente de un Estado Contratante que de conformidad con uno o más de los Artículos 6 a 8 y 10 a 19, puedan someterse a imposición en el otro Estado Contratante, se considerarán, para efectos de la legislación de ese otro Estado Contratante relativa a su impuesto, como procedentes de fuentes en ese otro Estado Contratante.

2. Para efectos de determinar de donde provienen las rentas de acuerdo al párrafo 7 del Artículo 11 o el párrafo 5 del Artículo 12, una persona natural es residente de un Estado Contratante, no obstante lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 4, si esa persona natural es residente de ese Estado de acuerdo a su legislación impositiva interna.

CAPÍTULO IV

ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN

Artículo 23

ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN

1. En Australia, la doble imposición se eliminará de la manera siguiente:

a) sujeto a las disposiciones de la legislación de Australia vigentes a lo largo del tiempo, relativas a la posibilidad de acreditar contra el impuesto australiano, el impuesto pagado en un país distinto a Australia (que no afectará el principio general de este Artículo), el impuesto chileno pagado de conformidad con la legislación de Chile y de acuerdo al presente Convenio, ya sea directamente o mediante deducción, respecto de rentas obtenidas por un residente de Australia, podrá acreditarse contra el impuesto australiano exigible respecto de dichas rentas; y

b) en el caso de las rentas referidas en el Artículo 10, el impuesto chileno pagado, para efectos del subpárrafo *a)* de este párrafo, corresponde al monto menor entre el Impuesto Adicional después de que se haya deducido el Impuesto de Primera Categoría, o el 15 por ciento del monto sobre el cual se calcula el Impuesto Adicional.

2. En Chile, la doble imposición se eliminará de la manera siguiente:

Los residentes en Chile que obtengan rentas que, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, han sido sometidas a imposición en

Australia, podrán acreditar contra los impuestos chilenos correspondientes a esas rentas los impuestos pagados en Australia, de acuerdo con las disposiciones aplicables de la legislación chilena (que no afectará el principio general de este Artículo). Este párrafo se aplicará a todas las rentas tratadas en este Convenio.

3. Cuando de conformidad con cualquier disposición del presente Convenio, las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante estén exentas de imposición en ese Estado, ese Estado podrá, sin embargo, tener en cuenta las rentas exentas a efectos de calcular el importe del impuesto sobre las demás rentas de dicho residente.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 24

NO DISCRIMINACIÓN

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ninguna imposición u obligación relativa a la misma que no se exija o que sea más gravosa que aquellas a las que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. Esta disposición, no obstante lo dispuesto en el Artículo 1, también se aplicará a las personas naturales que no sean residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos en ese otro Estado a una imposición menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades en circunstancias similares.

3. Nada de lo establecido en el presente Artículo podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a personas naturales residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes.

4. A menos que se apliquen las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 9, párrafo 8 del Artículo 11 o párrafo 6 del Artículo 12, los intereses, regalías o demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante serán deducibles, para determinar las utilidades sujetas a imposición de esta empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del Estado mencionado en primer lugar.

5. Las sociedades que sean residentes de un Estado Contratante y cuyo capital esté, total o parcialmente, detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante no estarán sometidas en el primer Estado a ninguna imposición u obligación relativa a la misma que no se exija o sea más gravosa que aquéllas a las que estén o puedan estar sometidas las sociedades similares que sean residentes del Estado mencionado en primer lugar, en circunstancias similares.

6. El presente Artículo no se aplicará a disposición alguna de la legislación de un Estado Contratante que:

a) tenga por finalidad prevenir la elusión y la evasión fiscal, incluidas las medidas diseñadas para regular la subcapitalización o asegurar la recaudación o la recuperación efectiva de los impuestos;

b) establezca incentivos tributarios a determinados contribuyentes por gastos en investigación y desarrollo, en la medida en que una sociedad residente de un Estado Contratante y que pertenezca total o parcialmente a residentes del otro Estado Contratante pueda acceder a tales incentivos en los mismos términos y condiciones que cualquier otra sociedad residente del Estado mencionado en primer lugar; o

c) los Estados Contratantes acuerden, en un Intercambio de Notas, excluir de la aplicación de este Artículo.

Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se notificarán mutuamente cualquier cambio en tal legislación, cuando esos cambios puedan, en ausencia de este párrafo, quedar afectados por las disposiciones de este Artículo.

7. Las disposiciones de este Artículo se aplican a los impuestos que son objeto de este Convenio, así como al “*Goods and Services Tax*” (impuesto sobre los bienes y servicios) en el caso de Australia y el Impuesto al Valor Agregado en el caso de Chile.

Artículo 25

PROCEDIMIENTO DE ACUERDO MUTUO

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones de este Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esos Estados, la persona podrá someter el caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el párrafo 1 del Artículo 24, a la del Estado Contratante del que la persona sea nacional. El caso deberá ser presentado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme con el Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante acuerdo mutuo con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicado independientemente de los plazos previstos por el Derecho interno de los Estados Contratantes en la medida en que, en el caso de Chile, el caso se presente de acuerdo al párrafo 1 dentro de los tres años contados desde la determinación de la responsabilidad tributaria chilena con la cual se relaciona el caso.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo mutuo.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente entre sí, a fin de lograr un acuerdo en el sentido de los párrafos precedentes.

5. Para los fines del párrafo 3 del Artículo XXII (Consulta) del Acuerdo General sobre Comercio de Servicios, los Estados Contratantes acuerdan que, sin perjuicio de ese párrafo, cualquier disputa entre ellos respecto de si una medida cae dentro del ámbito de este Convenio, puede ser llevada ante el Consejo de Comercio de Servicios conforme a lo estipulado en dicho párrafo, pero sólo con el consentimiento de ambos Estados Contratantes. Cualquier duda sobre la interpretación de este párrafo, será resuelta conforme al párrafo 3 de este Artículo o, en caso de no llegar a acuerdo con arreglo a ese procedimiento, conforme a cualquier otro procedimiento acordado por ambos Estados Contratantes.

Artículo 26

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán la información previsiblemente pertinente para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o para administrar y exigir lo dispuesto en el Derecho interno de los Estados contratantes relativo a los impuestos de toda clase y naturaleza percibidos por los Estados Contratantes, en la medida en que la imposición prevista en el mismo no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no vendrá limitado por los Artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado Contratante en virtud del párrafo 1 será mantenida secreta de la misma forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de ese Estado y sólo se desvelará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la liquidación o recaudación de los impuestos a los que hace referencia el párrafo 1, de su aplicación efectiva o de la persecución del incumplimiento relativo a los mismos, de la resolución de los recursos en relación con los mismos o de la supervisión de las funciones anteriores. Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para estos fines. Podrán desvelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

3. En ningún caso las disposiciones de los párrafos 1 y 2 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratante;

b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado Contratante;

c) suministrar información que revele secretos comerciales, gerenciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público ("*ordre public*").

4. Si un Estado contratante solicita información conforme al presente Artículo, el otro Estado contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aun cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el párrafo 3 siempre y cuando este párrafo no sea interpretado para impedir a un Estado Contratante proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del párrafo 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado Contratante negarse a proporcionar información únicamente porque esta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria o porque esa información haga referencia a la participación en la titularidad de una persona.

Artículo 27

LIMITACIÓN DE BENEFICIOS

1. Las disposiciones de los Artículos 10, 11 y 12 no se aplicarán si el propósito o uno de los principales propósitos de cualquier persona vinculada con la atribución de dividendos, intereses o regalías o con la creación o atribución de un derecho o crédito en relación con los cuales los dividendos, intereses o regalías se pagan, fuera el sacar ventajas de esos Artículos mediante tal creación o atribución.

2. Considerando que el objetivo principal de este Convenio es evitar la doble imposición internacional, los Estados Contratantes acuerdan que, en el evento de que las disposiciones del Convenio sean usadas en forma tal que otorguen beneficios no contemplados ni pretendidos por éste, las autoridades pertinentes de los Estados Contratantes se deberán consultar de una manera expedita con miras a recomendar modificaciones específicas al Convenio.

3. Cuando de acuerdo con el presente Convenio se otorgue una rebaja o exención impositiva en Chile a rentas, utilidades o ganancias y, bajo la legislación vigente de Australia, una persona natural se encuentre exenta de impuestos respecto de esas rentas, utilidades o ganancias en virtud de ser residente temporal de Australia en los términos de la legislación tributaria aplicable en Australia, esa rebaja o exención en conformidad con este Convenio no se aplicará en Chile en la medida en que esas rentas, utilidades o ganancias estén exentas de impuestos en Australia.

Artículo 28

MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMÁTICAS Y DE OFICINAS CONSULARES

Las disposiciones de este Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las representaciones consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos internacionales especiales.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29

ENTRADA EN VIGOR

Los Estados Contratantes se notificarán mutuamente, a través de los canales diplomáticos, el cumplimiento de los procedimientos exigidos por su legislación para la entrada en vigor de este Convenio. Este Convenio entrará en vigor en la fecha de la última notificación, y acto seguido las disposiciones del presente Convenio se aplicarán:

a) en Australia:

(i) respecto al impuesto de retención sobre rentas que son obtenidas por un no residente, en relación a las rentas obtenidas a partir del primer día del segundo mes inmediatamente siguiente a la fecha en que el Convenio entre en vigor;

(ii) respecto del "impuesto a los beneficios otorgados en virtud de un empleo", "*fringe benefits tax*", en relación a los beneficios que se otorguen a partir del 1 de abril inmediatamente siguiente a la fecha en la que el Convenio entre en vigor;

(iii) respecto de otros impuestos australianos, en relación a rentas, utilidades o ganancias de un año tributario que comience a partir del 1 de julio inmediatamente siguiente a la fecha en que el Convenio entre en vigor; y

b) en Chile: con respecto a los impuestos sobre las rentas que se obtengan y a las cantidades que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición o se contabilicen como gasto, a partir del primer día de enero inmediatamente siguiente a la fecha en que el Convenio entre en vigor.

Artículo 30

DENUNCIA

Este Convenio permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Contratantes podrá dar al otro Estado Contratante un aviso de término por escrito, a través de la vía diplomática, con a lo menos seis meses de anticipación

al término de cualquier año calendario que comience a partir de la expiración de cinco años desde la fecha en que el Convenio entre en vigor y, en tal caso, el Convenio dejará de surtir efectos:

a) en Australia:

(i) respecto al impuesto de retención sobre rentas que son obtenidas por un no residente, en relación a las rentas obtenidas a partir del primer día del segundo mes inmediatamente siguiente a aquel en que se de el aviso de término;

(ii) respecto del “impuesto sobre los beneficios otorgados en virtud de un empleo”, “*fringe benefits tax*”, en relación a los beneficios que se otorguen a partir del día 1 de abril inmediatamente siguiente a la fecha en que se de el aviso de término;

(iii) respecto de otros impuestos australianos, en relación a rentas, utilidades o ganancias de cualquier año tributario que comience a partir del día 1 de julio inmediatamente siguiente a aquel en que se de el aviso de término; y

b) en Chile: con respecto a los impuestos sobre las rentas que se obtengan y a las cantidades que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición o se contabilicen como gasto, a partir del día 1 de enero inmediatamente siguiente a aquel en que es dado el aviso de término.

EN FE DE LO CUAL, los signatarios, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Convenio.

HECHO en Santiago, Chile, a los 10 días del mes de marzo de 2010, en duplicado, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPÚBLICA DE CHILE

POR AUSTRALIA

PROTOCOLO DEL CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y AUSTRALIA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN CON RELACIÓN A LOS IMPUESTOS A LA RENTA Y A LOS “BENEFICIOS OTORGADOS EN VIRTUD DE UN EMPLEO”, “FRINGE BENEFITS”, Y PARA PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL

Al momento de la firma del Convenio entre la República de Chile y Australia para evitar la doble imposición con relación a los impuestos a la renta y a los “beneficios otorgados en virtud de un empleo”, “fringe benefits”, y para prevenir la evasión fiscal, los signatarios han convenido que las siguientes disposiciones forman parte integrante del Convenio:

1. En general,

a) Si con posterioridad a la fecha en que el Convenio entre en vigor, alguno de los Estados Contratantes establece un impuesto sobre el patrimonio en su legislación interna, los Estados Contratantes iniciarán negociaciones en miras de concluir un Protocolo para modificar el Convenio extendiendo su ámbito para incluir cualquier impuesto sobre el patrimonio que se haya establecido. Los términos de tal Protocolo considerará todo acuerdo entre cualquiera de los Estados Contratantes y un tercer Estado para la eliminación de la doble imposición sobre el patrimonio.

b) Con respecto a cuentas de inversión conjuntas o fondos (como por ejemplo los Fondos de Inversión de Capital Extranjero, Ley N° 18.657), que están sujetos a impuesto sobre la remesa y cuya administración debe efectuarse por un residente de Chile, las disposiciones de este Convenio no serán interpretadas en el sentido de restringir la imposición por Chile del impuesto sobre la remesa de esas cuentas o fondos con respecto de las inversiones en bienes situados en Chile.

c) Nada en este Convenio afectará la aplicación de las actuales disposiciones del Decreto Ley 600 (Estatuto de la Inversión Extranjera) de Chile, conforme estén en vigor a la fecha de la firma de este Convenio y aún cuando fueren eventualmente modificadas sin alterar su principio general.

d) Un fondo de pensiones regulado que se haya establecido en un Estado Contratante fundamentalmente para el beneficio de los residentes de ese Estado se tratará como residente de ese Estado y beneficiario efectivo de las rentas que recibe. Para los fines de este Convenio, el término “fondo de pensiones regulado” significa, en el caso de Australia, un “*Australian Superannuation Fund*”, “*Approved Deposit Fund*” o “*Pooled Superannuation Trust*” en conformidad con el significado de la legislación impositiva de Australia y, en el caso de Chile, un fondo de pensiones establecido de acuerdo al sistema de pensiones del Decreto Ley No. 3.500, y aquellos otros fondos similares que puedan acordar las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

2. Con referencia al Artículo 5,

a) Una persona que negocia sustancialmente las partes esenciales de un contrato por cuenta de una empresa se considerará que ejerce poderes que la facultan para concluir contratos por cuenta de esa empresa en el sentido del párrafo 7, incluso si el contrato se encuentra sujeto a la aprobación final o suscripción formal por parte de otra persona.

b) Una persona quedará en el ámbito del párrafo 8 del Artículo 5 sólo si esa persona es independiente de la empresa referida en ese párrafo, tanto legal como económicamente, y opera en el marco ordinario de su actividad como tal corredor o agente cuando actúa por cuenta de la empresa.

c) Los principios contenidos en el Artículo 5 también se aplican en la determinación, para fines del párrafo 7 del Artículo 11 y del párrafo 5 del Artículo 12, de la existencia de un establecimiento permanente fuera de ambos Estados Contratantes o de un establecimiento permanente que una empresa, que no sea una empresa de un Estado Contratante, tiene en un Estado Contratante.

3. Con referencia al Artículo 7,

Cuando se determine la renta imponible de un establecimiento permanente situado en un Estado Contratante, la deducibilidad de los gastos que sean atribuibles a ese establecimiento permanente será determinada de conformidad a la legislación interna de ese Estado.

4. Con referencia a los Artículos 7 y 9,

Nada de lo dispuesto en los Artículos 7 y 9 afectará la aplicación de la legislación interna de un Estado Contratante relativa a la determinación de la responsabilidad tributaria de una persona, incluyendo la determinación en casos en que la información disponible para la autoridad competente de ese Estado es inadecuada para determinar las utilidades que sean atribuibles a un establecimiento permanente o que se obtengan por una empresa, según sea el caso, siempre que esa legislación sea aplicada de una forma consistente con los principios aplicables de los Artículos 7 y 9, en la medida en que esto sea posible en la práctica.

5. Con referencia al párrafo 2 del Artículo 10,

Si,

a) Chile acuerda en un convenio tributario con cualquier otro Estado limitar el Impuesto Adicional aplicado en Chile; o

b) en alguno de los Estados Contratantes el impuesto aplicado sobre los dividendos y sobre las utilidades respecto de las cuales tales dividendos se pagan, excede en total el 42 por ciento,

los Estados Contratantes se consultarán mutuamente con miras de acordar alguna modificación a este párrafo según sea apropiado.

6. Con referencia al párrafo 2 del Artículo 11,

Si, en un convenio tributario con cualquier otro Estado, Chile acuerda limitar el impuesto aplicado en Chile sobre los intereses procedentes de Chile y obtenidos por una institución financiera, a una tasa menor que aquella especificada en el subpárrafo 2a), u obtenidos por un gobierno, a una tasa inferior a aquella especificada en el subpárrafo 2b), Chile iniciará negociaciones con Australia sin demora, con miras de efectuar un ajuste comparable.

7. Con referencia al párrafo 2 del Artículo 12,

Si, en un convenio tributario con cualquier otro Estado, Chile acuerda que los pagos por equipos industriales comerciales o científicos no serán tratados como regalías para los fines de ese convenio, o que se limita el impuesto aplicado en Chile a las regalías procedentes de Chile a una tasa menor a la establecida en el párrafo 2 del Artículo 12 de este Convenio, Chile iniciará negociaciones con Australia sin demora, con miras de otorgar el mismo tratamiento a Australia.

8. Con referencia al Artículo 17,

Las rentas referidas en el párrafo 1 del Artículo 17 incluirán cualquier renta obtenida de cualquier actividad personal ejercida en el otro Estado y relacionada con actuaciones o apariciones en ese Estado.

9. Con referencia al Artículo 26,

No obstante el Artículo 29 de este Convenio, en el caso de Chile, la información a la cual se aplica el párrafo 5 del Artículo 26, en la medida que esa información esté cubierta por el Artículo 1 del Decreto Ley No. 707 y el Artículo 154 del Decreto Ley No. 3, estará disponible respecto de operaciones en cuentas bancarias que se realicen a partir del día 1 de enero de 2010. Nada en este Convenio impedirá la aplicación del Artículo 26 al intercambio de otra información que exista previamente a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio.

EN FE DE LO CUAL, los signatarios, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Protocolo.

HECHO en Santiago, Chile, a los 10 días del mes de marzo de 2010, en duplicado, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPÚBLICA DE CHILE

POR AUSTRALIA